

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-2339-000-2018-00065-00
Demandante: Fabián Enrique Tolosa Cruz.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).
Decisión: Admite demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si admite la presente demanda para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Fabián Enrique Tolosa Cruz Medina, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, cuyas pretensiones consisten en que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado bajo el N° E-00003-2016001994 CASUR de fecha 19 de octubre de 2016 y se reconozca y pague la asignación mensual de retiro en los términos del artículo 104 del Decreto N° 1213 de 1990, a partir de la fecha en que fue retirado del servicio activo, por destitución, esto es, a partir del día 5 de octubre de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que el señor Tolosa Cruz se le pague la totalidad de salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de su retiro del servicio y hasta cuando se produzca efectivamente su reintegro.

Así las cosas, una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

DISPONE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Fabián Enrique Tolosa Cruz, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al representante legal o quien haga sus veces, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

04:15 Pm
25 JUN 2018
Pm

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-2333-003-2018-00001-00
Demandante: Julio Cesar Camargo Medina
Demandados: U.G.P.P.
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 Convenio 11731 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto. (Artículo 171 numeral 4º del CPACA).

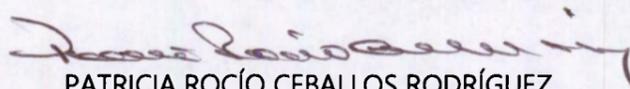
De observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

Sexto: Córrese traslado común por el término de treinta (30) días hábiles a la demandada, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este plazo comenzará a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días hábiles, después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

Séptimo: Se advierte al demandado el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1º del artículo 175 del mismo código.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor Isidro Francisco peralta Ramos identificado con cédula de ciudadanía No. 78.751.246 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 201.834 del C. S. de la J. , conforme al poder a él otorgado¹ (Art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 88 notifico a las partes la presente providencia, hoy 26 junio de 2018 a las 8 AM.

María Elizabeth Mogollón Méndez
Secretaria General

¹ Fls. 55 a 57